

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020200074200
DEMANDANTE: SERVISALUD ORINOQUIA I.P.S. LTDA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VICHADA.
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez estudiada la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa y a través de apoderado judicial, presentó la **I.P.S. SERVISALUD ORINOQUIA LTDA.** contra el **DEPARTAMENTO DEL VICHADA.**, advierte el Despacho la necesidad de su **INADMISIÓN**, con el fin de que se suministren los datos de la resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la Resolución No. 268 de 2017 y se indique la fecha de su notificación, toda vez que la señalada en el hecho 17 es la misma que dio origen al recurso y nada se dice respecto a la fecha de su notificación.

De otra parte, deberán allegarse las copias de (i) las resoluciones por medio de las cuales se inició y culminó el proceso de liquidación de la **ESE UNIDAD BÁSICA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**, (ii) la totalidad de los anexos de la Resolución No. 268 de 2017 y (iii) los recursos ejercidos contra el referido acto administrativo, puesto que estas piezas no se avizoran en el plenario.

Finalmente, deberán allegarse nuevamente las copias del contrato 030 del 19 de febrero de 2020; de la certificación visible en la página 31 del pdf: 50001233300020200074200_ACT_Oficina De Apoyo Agrega Anexos_28-04-2021 11.31.39 A.M..Pdf; del acta de liquidación del contrato 033 de 2010; del acta de liquidación del contrato 034 de 2010, de la Resolución No. No. 268 de

2017 y de la Resolución No. 354 del 04 de octubre de 2017, toda vez que estas piezas que hacen parte del plenario son ilegibles.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA., se dispone que la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, corrija los yerros anunciados, con el propósito de definir de mejor manera la litis. En caso de que ello no suceda se adoptarán las decisiones correspondientes, incluida la posibilidad del rechazo parcial o total de la demanda, por incumplimiento de los requisitos previstos en el estatuto procesal que regula su trámite.

Se precisa que la subsanación deberá cumplir el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹, además, deberá ser allegada dentro del horario laboral, de lunes a viernes de **7:30 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 5:00 p.m.**, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Del mismo modo se indica que la **subsanación y sus anexos** deberán aportarse en un **único** archivo en **PDF**, con el fin de hacer más ágil su incorporación en el aplicativo donde se encuentra almacenado el expediente.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos>

¹ **Artículo 35.** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

[/frmConsulta.aspx](#) insertando los 23 dígitos en “Código Proceso” e ingresando en las pestañas denominadas “Archivos” y “Actuaciones”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30bef65721387514c272971a9dc4ed20e7826d79497b464cd21740b12450157

8

Documento generado en 08/09/2021 06:04:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**